El personal que cese en el transcurso del año tendra derecho a la parte proporcional de las vacaciones, según el número de meses trabajado, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Segundo. Lo dispuesto en m' presente Orden surtira efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estadon

Lo que digo a V. 1. para su conocimiento v efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de octubre de 1962 por la que se reorga-nizan las Juntas Sindicales Regionales Remolachero Cañero Azucareras y se actualizan las zonas azucareras.

Por Orden de este Ministerio de 3 de febrero de 1945 («Bo-letin Oficial del Estado» del dia 4) se crearon las Juntas Sindicales Regionales Remolachero Canero Azucareras, fijando sus cometidos, su composición y la forma de designar los Vocales representantes de industriales y agricultores. Nacidas por Decreto de 18 de abril de 1947. («Boletin Oficial del Estado» del día 28) las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, que ostentan la representación de los intereses agrarios, es procedente, acogiendo por otra parte peticiones elevadas a este Ministerio, in-tervengan mencionadas Cámaras en lo sucesivo en la designación de los Vocales agricultores.

A efectos de siembra y contratación de remolacha y caña azucareras fue dividida el área nacional en zonas azucareras creadas por Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de junio de 1929, que habiendo sido modificadas por disposiciones de distinto rango, entre las que cabe destacar la Ley de 23 de noviembre de 1935 y Ordenes del Ministerio de Agricultura de 7 de julio de 1935, 3 de febrero de 1945, 27 de enero de 1948, resulta conveniente delimitarlas de nuevo para su debida actualización, dada la evolución experimentada por el cultivo de las plantas azucareras.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Las áreas de siembra y contratación de remolacha y caña azucareras se dividen en las siguientes zonas:

#### Zonas remolachero-azucareras

Zona primera.—Aragón.—Provincias de Zaragoza, Logrofio, Teruel, Valencia y parte de las de Huesca, Navarra, Soria y Guadalajara, con capitalidad en Zaragoza. Zona segunda.—Andalucia Oriental.—Provincias de Granada.

Málaga, Almería y Murcia (incluso litoral mediterraneo, de dichas provincias) y parte de la de Jaen, con capitalidad en Gra-

Zona cuarta.—Castilla.—Provincias de Palencia, Avila, Segovia y parte de las de Valladolid, Salamanca. Soria y Burgos, con capitalidad en Valladolid.

Zona quinta.—León.—Provincias de León. Zamora, Asturias y parte de las de Valladolid y Salamanca, con capitalidad en

León.

Zona sexta.—Andalucia Occidental.—Provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Badajoz y Huelva y parte de la de Jaén, con capitalidad en Sevilla.

Zona séptima.—Alava.—Provincia de Alava y parte de la de Burgos, Logroño y Navarra, con capitalidad en Vitoria. Zona octava.—Centro.—Provincias de Madrid, Toledo, Ciu-

dad Real, Cuenca y Albacete y parte de la de Guadalajara, con capitalidad en Madrid.

Zona novena.—*Nordeste*.—Provincia de Lérida y parte de la de Huesca, con capitalidad en Huesca.

Zona décima.—*Burgos*.—Parte de las provincias de Burgos.

Palencia y Soria, con capitalidad en Burgos.

### Zona сайего-агисатета

Zona tercera.—Cañera.—Litoral mediterráneo de las provincias de Almeria, Málaga y Granada, con capitalidad en Málaga.

2.º En cada zona azucarera seguirá existiendo una Junta Sindical Regional Remolachero Azucarera o Canero Azucarera, que dependera de la Secretaria General Técnica de este Ministerio, y su composición será la siguiente:

Un Presidente, designado por la Secretaria General Tecnica de este Ministerio

Un número de Vocales representantes de los agricultores igual al de las provincias adscritas a la zona, designados por el Sindicato Vertical del Azucar, a propuesta de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias respectivas.

Un número de Vocales representantes de los industriales azucareros igual del de Vocales agricultores, que serán nombrados por el Sindicato Vertical del Azucar, a propuesta de las

empresas azucareras que existan en la zona.

2.º El Presidente de la Junta, que actuará como Delegado de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, podrá formular a esta, si lo estima conveniente, propuesta de nombramiento de Vicepresidente, que recaerá en persona que no tenga la condición de Vocal. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia y enfermedad y podrá como tal concurrir a todas las sesiones que celebre la Junta.

Los Vocales deberán ser renovados al menos cada tres años,

pudiendo ser reelegidos.

- 4.º Las Juntas Sindicales Regionales Remolachero Azucareras y Cafiero Azucarera tendrán las siguientes funciones:
- a) Vigilar el cumplimiento de las normas de siembra y contratación de cada campaña y resolver los problemas que de su aplicación se originen.

- b) Proponer las variaciones que estimen acertadas reglamentar en la campaña siguiente.
  c) Dirimir las diferencias que puedan presentarse entre los agricultores, entre los fabricantes, o entre unos y otros con motivo de la contratación y suministro de remolacha, caña o productos para su cultivo. productos para su cultivo.
- d) Estudiar con la antelación posible el plan de recepción de remolacha y cafia y especialmente el establecimiento más adecuado de básculas.
- e) Determinar las fechas de apertura y cierre de básculas en el comienzo y final de las campañas y en los cierres temporales durante ella.

Vigilar la distribución de las semillas abonos y anticipos dinerarios que efectúen las fábricas.

g) Estudiar las zonas de siembra y sus actuales límites pro-

- pomiendo las modificaciones que convengan a los intereses de agricultores e industriales.
- h) Ejecutar sus acuerdos y las resoluciones de los Organismos Superiores.
- 5.º La Comisión Sindical Central Remolachero Cañero Azucarera, creada por Orden de este Ministerio de 3 de febrero de 1945, continuará con las mismas funciones establecidas en el apartado segundo de la misma.
- 6.º Se faculta a la Secretaria General Tecnica de este Ministerio para que dicte las disposiciones complementarias que estime oportunas, así como para resolver las incidencias que puedan producirse en la aplicación de la presente Orden, y delimitar geográficamente las partes de zonas concurrentes en una misma provincia.

7.º La presente Orden entrará en vigor a partir de su pu-blicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos afios. Madrid, 17 de octubre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.

# MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 15 de octubre de 1962 por la que se enco-mienda al Instituto Nacional de la Vivienda la adopción de medidas encaminadas a reparar los daños causados por el reciente temporal en las viviendas situadas en la provincia de Barcelona.

#### Ilustrisimo señor:

Las inundaciones que se han producido recientemente en diversas localidades de la provincia de Barcelona han dafiado gravemente los hogares de gran número de familias y destruido urbanizaciones de grupos de viviendas acogidas a protección estatal, lo que hace necesario adoptar las medidas precisas para reparar dichos daños.